Boletín Nº 2215-07

Moción de los Diputados señores Juan Bustos, Elgueta, Pareto, Luksic, Hales, Aníbal Pérez y Juan Pablo Letelier.

Modifica el Código de Justicia Militar derogando, conforme a la Constitución Política, la integración de la Corte Suprema por el Auditor General del Ejército.

La existencia de una jurisdicción militar en el sistema de administración de justicia de un país, requiere, para su buen funcionamiento, de normas claras y precisas que regulen las relaciones entre esta jurisdicción especial y la estructura de los tribunales ordinarios de justicia.

Respecto de estos últimos, la modificación introducida en la Constitución Política de Chile por la ley Nº 19.541, de 22 de diciembre de 1997, alteró la naturaleza y la extensión de la composición de la Corte Suprema, determinándose, en el inciso segundo del artículo 75, que ella se compondrá de veintiún ministros, en cuyo nombramiento participan los tres poderes del Estado. El Senado debe aprobar el nombramiento que hace el Presidente de la República dentro de una quina propuesta por la misma Corte.

Al mismo tiempo, que el máximo tribunal ya no está integrado sólo por miembros provenientes del Poder Judicial, sino también por abogados extraños a la administración de la justicia, en número de cinco.

En la Corte Suprema, sigue radicada la superintendencia directiva, correccional y económica de los tribunales de la República, salvo aquellos excluidos por el artículo 79 de la Carta Superior.

De esta forma, la reforma constitucional del artículo 75 de la Carta Fundamental fijó el número de miembros y modificó la composición de la Corte Suprema, así como el sistema y la naturaleza de la generación del máximo tribunal. Esto es, alteró los fundamentos fundamentales de su organización, lo que provocó -claramente- una derogación tácita de las normas legales que regían su organización. Dicho de otra manera, la nueva regulación de una materia como la mencionada, en forma completa e íntegra, por un nuevo cuerpo de normas, hace perder vigor a todas las reglas que aisladamente o en conjunto regían sobre el particular.

No obstante que en el ámbito del derecho público, como lo es la organización del máximo tribunal del país. La derogación orgánica se observa con frecuencia y facilidad, no es menos cierto que ella siempre conlleva una incertidumbre en cuanto a su alcance, lo que hace compleja la tarea del intérprete llamado a aplicar las leyes.

En virtud de lo anterior, se hace necesaria y conveniente una ley específica que venga a resolver, por la vía de la derogación expresa, los problemas de interpretación que suscite la derogación orgánica en una materia tan importante como la referida.

Es el caso de la regla legal del artículo 70-A del Código de Justicia Militar, que en virtud de su encabezado permitía la integración de la Corte Suprema con el Auditor General del Ejército, cuando ejercía la jurisdicción militar en tiempo de paz, lo que no contradecía el antiguo texto del artículo 75 de la Constitución, en consideración a que éste determinaba el procedimiento de conformación de la Corte Suprema, sin precisar el número de sus integrantes, cosa que quedaba encomendada al legislador.

En la actualidad la reforma constitucional aludida ha derogado orgánicamente las disposiciones que regían en todas estas materias, tanto de rango constitucional como las de menor jerarquía, por lo que la inclusión del Auditor General del Ejército entre los integrantes de la Corte Suprema tiene que entenderse derogada, por cuanto es ajena al texto y sentido del nuevo artículo 75 de la Constitución Política de la República.

De este modo, parece adecuado modificar explícitamente el encabezado del artículo 70-A del Código de Justicia Militar, para el correcto funcionamiento y desempeño de la Corte Suprema.

No obstante, la derogación expresa que se propone, parece conveniente que los Auditores Generales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros, atendida la investidura que poseen en materias técnicas, reglamentarias y disciplinarias y que forman parte de la organización jurídica de los cuerpos castrenses sean consultados sobre asuntos específicos, dándoles un plazo de hasta 30 días para evacuar sus informes, teniendo por cumplida tal obligación, si no lo hicieren dentro del plazo, diligencia que en ningún caso será vinculante.

Por esas razones proponemos el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Modifícase el Código de Justicia Militar en su artículo 70 de la siguiente forma:

1. En el encabezado de este artículo: Suprímese la oración “integrada por el Auditor General del Ejército o quien deba subrogarlo”.

2. Agrégase el inciso final:

“Los auditores generales del Ejército, Armada, Aviación y Carabineros deberán ser oídos por la Corte Suprema antes de resolver los asuntos relacionados con su respectiva institución y a que se refieren el párrafo primero de este artículo y los números 5, 6 y 7. Para expedir su informe dispondrán de un plazo de treinta días, contados desde la recepción del oficio que ordene la consulta. Si no se evacuare en el plazo indicado, el trámite se tendrá por cumplido”.